



Roj: **SAP SE 2556/2007 - ECLI: ES:APSE:2007:2556**

Id Cendoj: **41091370022007100393**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **17/09/2007**

Nº de Recurso: **3862/2007**

Nº de Resolución: **412/2007**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 412

AUDIENCIA PROVINCIAL SEVILLA

Sección Segunda

PRESIDENTE ILMO. SR.

DON MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

DON CARLOS PIÑOL RODRÍGUEZ

DON ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Dos Hermanas, 4

ROLLO DE APELACIÓN Nº 3862/07-R

JUICIO Nº 526/03

En la Ciudad de Sevilla a diecisiete de Septiembre de dos mil siete.

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de SEVILLA, juicio de Liquidación de Gananciales, donde se ha tramitado a instancia de D. Mariano representado por el Procurador D. Julio Paneque Caballero, que en el recurso es parte apelante, contra Dª Flora, representada por el Procurador D. Juan Pedro Díaz Valor, que en el recurso es parte apelante.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 19 de Enero de 2006, en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que con estimación parcial de la demanda presentada por D. Mariano contra Dª Flora, debo aprobar como inventario de la sociedad de gananciales el siguiente:

ACTIVO: a) Peugeot 306 matricula FU....FF con un valor de 3.213 euros.

b) Opel Corsa con un valor de 2.670 euros

c) plan de pensiones con la entidad Caser Seguros y Reaseguros nº NUM000 por importe de 1.103,59 euros

d) vivienda familiar sita en Calle DIRECCION000 nº NUM001 de Montequinto con valoración de 267.237,66 euros

e) el ajuar de dicha vivienda con una cuantía de 3.000 euros

f) importe de la liquidación de la sociedad G.B.L. Sistemas SL en cuantía de 4.640,02 euros.

**PASIVO:**

Prestamo hipotecario con la entidad Deutsche Bank que grava la anterior finca, por importe de 44.799,62 euros.

Cuotas del prestamo hipotecario y seguro abonadas exclusivamente por la parte demandada por importe de 9.374,05 euros.

Cuotas del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana que gravan la finca abonadas de forma exclusiva por la parte demandada por importe de 1.303,11 euros.

No ha lugar a hacer especial imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la deliberación y fallo quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA .

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de primer grado, recaída en proceso de formación de inventario y liquidación de la sociedad de gananciales instado por el Sr. Mariano , interponen recursos de apelación ambos litigantes: el marido discrepa de la inclusión en el pasivo de la sociedad gananciales del importe de los intereses futuros del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar, y pretende que sólo se incluya el importe del capital pendiente al tiempo de la sentencia apelada ascendente según certificación bancaria a 28.703,54 euros; la mujer sostiene, de una parte, que la vivienda común sea valorada en 154.799,94 euros, importe actualizado del valor atribuido a dicho inmueble por la contraparte en la propuesta de inventario acompañada al escrito inicial del proceso, y, de otro lado, que en el activo se incluya tanto el valor de las 1.000 participaciones sociales en la entidad GBL Sistemas S.L, como el importe obtenido con la venta de los inmuebles de dicha sociedad mercantil.

SEGUNDO.- Aunque la primera fase del proceso de liquidación del régimen económico-matrimonial se destina a concretar las partidas que han de integrar el activo el pasivo sin valorar las mismas, los litigantes coinciden en la necesidad de proceder a la valoración de los distintos conceptos del inventario.

TERCERO.- En el pasivo del inventario de la sociedad ha de incluirse no sólo el capital del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar y que está pendiente de amortizar, sino también los intereses que, no habiéndose devengado aún, figuren en las tablas de amortización y deban ser satisfechos para la completa devolución del préstamo y la consiguiente cancelación de la hipoteca -salvo que se produzca una eventual e inusual amortización anticipada-, pues, aunque se generen tras la disolución, se adeudan mientras no sea abonado íntegramente el principal. De ahí que el recurso del Sr. Lasheras no pueda prosperar, máxime si se tiene presente que ha sido la Sra. Flora la que ha venido abonando en exclusiva las cuotas del préstamo hipotecario y la que previsiblemente continuará haciéndolo.

CUARTO.- Ciertamente es que en el inventario de bienes ha de incluirse los bienes que integran el activo de la sociedad ganancial al tiempo de la disolución de ésta (art. 1397.1 del Código Civil), pero valorados en atención al precio real o de mercado al tiempo de la liquidación del régimen económico-matrimonial (art. 1410, en relación con los arts. 847 , 1045 y 1074 del Código Civil), merced a la aplicación supletoria de las normas sobre partición hereditaria.

Ello no obstante, en el supuesto enjuiciado el demandante Sr. Mariano atribuyó a la vivienda familiar de Montequinto un valor de 132.647,77 euros en la propuesta de inventario acompañada al escrito inicial promoviendo la formación de inventario, y dicha valoración, actualizada en función de las variaciones porcentuales que experimenta el índice del precio de la vivienda , fue admitida y aceptada por la Sra. Flora , sin que sea admisible, por contradecir la doctrina sobre la vinculación de los actos propios, que en la ulterior comparecencia judicial el Sr. Mariano modifique la inicial valoración indicando un nuevo precio de mercado según tasación pericial, pues ello implica una alteración de la cantidad inicialmente propuesta como valor de la finca sita en la Urbanización de Montequinto. En consecuencia, habrá que asignar a la vivienda común un valor de 154.799,94 euros, lo que comporta una parcial estimación del recurso articulado por la Sra. Flora .

QUINTO.- Las mil participaciones sociales en la entidad GBL Sistemas S.L tienen un valor de 6.010 euros. Sin embargo, la actividad probatoria desarrollada -y en especial, la declaración de baja en el censo de obligados tributarios- acredita que dicha sociedad, aunque formalmente subsista en el Registro Mercantil, materialmente y de hecho fue liquidada, de manera que, tras el pago de deudas sociales pendientes con el importe de la venta de una finca en la Urbanización Las Góndolas, el Sr. Mariano percibió, al igual que su socio, la suma



de 4.640,02 euros, importe de la mitad de remanente, sin que resulte probado que recibiera otras cantidades procedentes de la indicada sociedad mercantil.

SEXTO.- Por todo lo expresado, el recurso de apelación del actor Sr. Mariano ha de ser desestimado, lo que conlleva la imposición al mismo de las costas de alzada correspondientes a dicho recurso, mientras el recurso de apelación de la demandada Sra. Flora ha de ser parcialmente acogido -en lo relativo a la valoración de la vivienda común-, lo que determina la improcedencia de un especial pronunciamiento acerca de las costas de segundo grado derivadas de tal recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Julio Paneque Caballero en nombre de D. Mariano , y estimando parcialmente el recurso de apelación articulado por el Procurador D. Juan Pedro Díaz Valor en nombre de D^a Flora , contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 4 de Dos Hermanas con fecha 19 de enero de 2006 , debemos confirmar dicha resolución, con la única modificación de valorar el piso común, sito en la DIRECCION000 nº NUM001 de Montequinto, en 154.799,94 euros; las costas de segundo grado del recurso del Sr. Mariano correrán de cargo de éste; no hacemos especial pronunciamiento respecto de las costas del recurso de la Sra. Flora .

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó en lugar y fecha, doy fe.